



INSPECCIONADO: INSTITUTO MÉDICO PANAMERICANO,
S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.2/2C.27.1/0033-19
RESOLUCIÓN No. PFFPA/37.5/2C.27.1/0033/19/0224
No. CONS. SIIP: 12380

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- En fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió el oficio número **PFFPA/37.2/8C.17.5/0041/19**, el cual contiene una orden de inspección ordinaria dirigida al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO INSTITUTO MÉDICO PANAMERICANO, S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN CALLE 54 NÚMERO 365 ENTRE 33 LETRA A Y AVENIDA PÉREZ PONCE, COLONIA CENTRO, MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.**

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección acabada de citar, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el día veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, el acta de inspección número **31050042II/2019** en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.

TERCERO.- En fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, compareció ante esta Delegación el [REDACTED], en su carácter de Director General del **INSTITUTO MÉDICO PANAMERICANO, S.A. DE C.V.**, haciendo una serie de manifestaciones y anexando diversos documentos para ser valorados por esta autoridad.

CUARTO.- Como consecuencia de todo lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinticinco de setiembre del año dos mil diecinueve, notificado el tres de octubre del año dos mil diecinueve, se le informó al **INSTITUTO MÉDICO PANAMERICANO, S.A. DE C.V.** del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, siendo el caso que obra en autos las comparecencias de fechas veinticinco de setiembre del año dos mil diecinueve y veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, del [REDACTED] Director General de dicho instituto médico, anexando diversos documentos mismos que será valorados en la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha trece de diciembre del año dos mil diecinueve, se le informó al





INSPECCIONADO: INSTITUTO MÉDICO PANAMERICANO,
S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.2/2C.27.1/0033-19
RESOLUCIÓN No. PFFPA/37.5/2C.27.1/0033/19/0224
No. CONS. SIIP: 12380

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

interesado del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que no cumplió.

Para la debida substanciación del presente procedimiento administrativo, se turnan los autos para emitir la resolución que conforme a derecho procede.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 41, 42, 45 fracción XXXVI, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil trece; así como con el nombramiento emitido a mi favor por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, contenido en el oficio número PFFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto de la Constitución, 1° párrafo primero, 3° fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar





INSPECCIONADO: INSTITUTO MÉDICO PANAMERICANO,
S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.2/2C.27.1/0033-19
RESOLUCIÓN No. PFFPA/37.5/2C.27.1/0033/19/0224
No. CONS. SIIP: 12380

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, ambos en vigor.

En ese contexto, el artículo 5 fracción IX de la misma Ley, define al Generador como aquella Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.

Asimismo, dicho numeral en sus fracciones XII, XIX y XX establece las distintas categorías de generadores de residuos peligrosos previstas en la referida Ley y los define de la siguiente manera:

XII. Gran Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XIX. Microgenerador: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

XX. Pequeño Generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

De igual forma, el artículo al que nos referimos en su fracción XXXII define al residuo peligroso de la siguiente forma:

XXXII. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

En ese contexto, el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos establece que los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

Asimismo, en su artículo 41 la referida Ley refiere que los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en sus dispositivos, la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, en su artículo 101 y su Reglamento, en





"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

su artículo 154 establecen que esta autoridad ambiental realizará actos de inspección y vigilancia e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esa Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicada supletoriamente.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 68.- Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones ...

[...]

VIII. PROGRAMAR, ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información





INSPECCIONADO: INSTITUTO MÉDICO PANAMERICANO,
S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.2/2C.27.1/0033-19
RESOLUCIÓN No. PFFPA/37.5/2C.27.1/0033/19/0224
No. CONS. SIIP: 12380

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

necesaria, ASÍ COMO ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas.

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones VII y IX del artículo 7 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

VII.-La regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de los pequeños generadores, grandes generadores y de microgeneradores, cuando estos últimos no sean controlados por las entidades federativas.

IX.-Verificar el cumplimiento de la normatividad de las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección **PFFPA/37.2/8C.17.5/0041/19** de fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento





INSPECCIONADO: INSTITUTO MÉDICO PANAMERICANO,
S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.2/2C.27.1/0033-19
RESOLUCIÓN No. PFFPA/37.5/2C.27.1/0033/19/0224
No. CONS. SIIP: 12380

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitida por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección número **31050042II/2019** de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de





**INSPECCIONADO: INSTITUTO MÉDICO PANAMERICANO,
S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFFA/37.2/2C.27.1/0033-19
RESOLUCIÓN No. PFFA/37.5/2C.27.1/0033/19/0224
No. CONS. SIIP: 12380**

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, tanto en la orden de inspección como en el acta de inspección que nos ocupan.

III.- En el acta de inspección número **31050042II/2019** de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, se hace constar que inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección al **INSTITUTO MÉDICO PANAMERICANO, S.A. DE C.V.**, ubicado en calle cincuenta y cuatro número trescientos sesenta y cinco por treinta y tres letra A y Avenida Pérez Ponce, de la ciudad de Mérida, Yucatán; siendo el caso que atendió la diligencia la [REDACTED] quien manifestó ser Gerente Médico del instituto médico visitado, seguidamente al realizar un recorrido por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden de inspección referida inicialmente, se tiene que su actividad es la de servicios médicos y hospitalarios, en donde se generan residuos biológico infecciosos tales como no anatómicos, punzocortantes, cultivos y cepas, sangre y patológicos; respecto a su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos generados, este sí cuenta con dispositivos para contener posibles derrames consistentes en pretil y fosa, no cuenta con conexión al drenaje, sí cuenta con sistemas de extinción contra incendios, sus residuos peligrosos biológico infecciosos se encuentran envasados adecuadamente y cuentan con identificación y etiquetado, presentó los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018 con sello y firma del destinatario final, asimismo acreditó contar con el Programa de Atención de Contingencias, sin embargo no presentó su registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos consistentes en medicamentos caducos, patológicos y lámparas fluorescentes, así como la bitácora de generación de residuos peligrosos biológico infecciosos de lámparas fluorescentes y medicamentos caducos, para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018.

Posteriormente en atención al término de cinco días a que se refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, en términos del numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, compareció ante esta Delegación el [REDACTED] en su carácter de Director General del **INSTITUTO MÉDICO PANAMERICANO, S.A. DE C.V.**, haciendo una serie de manifestaciones y anexando diversos documentos, siendo el caso que dicha promoción así como sus anexos, ya fueron debidamente analizados y valorados por esta autoridad, por lo que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si se





INSPECCIONADO: INSTITUTO MÉDICO PANAMERICANO,
S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.2/2C.27.1/0033-19
RESOLUCIÓN No. PFFPA/37.5/2C.27.1/0033/19/0224
No. CONS. SIIP: 12380

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

insertaran a la letra, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- En atención al término de quince días hábiles otorgados para que presente por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, se tiene que obra en autos del presente expediente comparecencias de fechas veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve y veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, del [REDACTED] Director General del Instituto Médico Panamericano, S.A. de C.V., mediante el cual presenta su registro como generador de residuos peligrosos de medicamentos caducos, así como su modificación y actualización de residuos peligrosos (patológicos y lámparas fluorescentes) de fecha veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve, al respecto esta autoridad considerando lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, que establece que la categoría en la cual se encuentren registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos, determina considerar como válido el mencionado registro, por lo que conforme a los principios de celeridad y buena fe establecidos en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, considerando sus manifestaciones y la documentación exhibida se tiene por subsanada y desvirtuada la referida irregularidad.

V.- A pesar de haber sido debidamente notificado el interesado para que presente por escrito sus alegatos y en autos no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido los derechos procesales que pudo haber ejercido.

VI.- Del análisis y valoración de la documentación de las manifestaciones y documentación presentada por el **INSTITUTO MÉDICO PANAMERICANO, S.A. DE C.V.**, mediante las promociones que obran en autos, se tiene por desvirtuada la irregularidad detectada en el acta de inspección, toda vez que acreditó contar con su registro como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos consistentes en medicamentos caducos, patológicos y lámparas fluorescentes, por lo tanto esta autoridad determina el cierre y archivo definitivo del presente procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección arriba citada por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán procede a resolver en definitiva y:





INSPECCIONADO: INSTITUTO MÉDICO PANAMERICANO,
S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.2/2C.27.1/0033-19
RESOLUCIÓN No. PFFPA/37.5/2C.27.1/0033/19/0224
No. CONS. SIIP: 12380

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

R E S U E L V E:

PRIMERO: Toda vez que durante el término probatorio del presente procedimiento administrativo el **INSTITUTO MÉDICO PANAMERICANO, S.A. DE C.V.**, desvirtuó la irregularidad detectada en el acta de inspección número 31050042II/2019 de fecha veintidós de agosto del año dos mil diecinueve, esta autoridad determina que no existe infracción alguna a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por lo que ordena el cierre de las actuaciones que generaron la visita de inspección antes citada y por lo tanto el archivo como asunto total y definitivamente concluido.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento, que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO: La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución, esto de conformidad al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.

CUARTO: En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

QUINTO: Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito





INSPECCIONADO: INSTITUTO MÉDICO PANAMERICANO,
S.A. DE C.V.
EXP. ADMTVO. No. PFFPA/37.2/2C.27.1/0033-19
RESOLUCIÓN No. PFFPA/37.5/2C.27.1/0033/19/0224
No. CONS. SIIP: 12380

"2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"

de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Yucatán es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEXTO: Con fundamento en el del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado al **INSTITUTO MÉDICO PANAMERICANO, S.A. DE C.V.** a través de su **Director General Doctor** [REDACTED] un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución en el predio ubicado en **calle treinta y tres letra A número cuatrocientos setenta y dos entre cincuenta y dos y cincuenta y cuatro, centro de la ciudad de Mérida, Yucatán.**

Así lo acordó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ,** Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad a la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019. - - - - -

JALVIEERP/dpm

